

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 25 del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte demandante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada JHON MANUEL PARDO BUITRAGO.

Solicitadas por la parte demandada:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio del demandante MANUEL ARTURO PARDO.

DE OFICIO: Se requiere tanto al demandante como a la parte demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.)**.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd60a67fc473a7751ca34b7ea25149f991b209127c718bafd99b18689219597**

Documento generado en 22/07/2021 10:03:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al relevo del secuestre que solicita el apoderado de la parte demandada, se le comunica que fue allegado por el auxiliar de la justicia, un informe del estado del inmueble que se encuentra bajo su custodia. En consecucional, dicho informe junto con sus anexos (facturas, recibos etc.) póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c71e3ba950c6352f710c32fd6940bc76e13773312eae6ebc570b512dca2492ca

Documento generado en 22/07/2021 10:03:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por la señora **MARGARITA MARIA RAMIREZ ALVAREZ**, a los abogados **ABELARDO DE LA ESPRIELLA (principal)** y **CARLOS SANCHEZ CORTES (suplente)** hacen estos últimos en escrito que antecede. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.¹

Por otro lado, por secretaría requiérase a las partes del proceso a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado, si existe sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho que interpuso la señora **MARGARITA MARIA RAMIREZ ALVAREZ**, como quiera que el asunto de la referencia se encuentra suspendido por cuenta de dicho trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

¹Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado...”

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67f7ae9c65e8fde6ce7a504b92361be2f596ada84f7b9e25337552c3ef1dff2

Documento generado en 22/07/2021 10:03:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

d3bb0500d2a63c15b30aa0b8a0ea6924c722580a4650b4c0ad0584ff8b0d2fd4

Documento generado en 22/07/2021 10:03:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer lo pertinente frente a la partición adicional que se allega a las diligencias, se dispone que por parte de la secretaría del despacho se proceda a escanear el proceso No.1100131100202016-0039700, cumplido lo anterior suba el proceso al *One Drive* del despacho, adjuntando el memorial de la referencia, para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ac5f62b2166e66f743a81d0257cef84b6f667a5984ef5d2bff27cd8057d022

Documento generado en 22/07/2021 10:03:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición y adjudicación allegado por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$15.000.000.00, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1° del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89761e1de3653640cd131bcbc949f94719872e9434df80fef0e479bdf8ee8e8e

Documento generado en 22/07/2021 10:03:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Las comunicaciones allegadas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como de la fiscalía general de la Nación agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados para los fines legales pertinentes.

Una vez se obtenga la respuesta a los demás oficios ordenados (Migración y Registro único de Víctimas), se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee0fde873120aca2359c00c362a7c6e727d07e8e6ce33df8cb321bd5fb459873

Documento generado en 22/07/2021 10:03:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (registro civil de defunción del demandado señor CIRO OVIEDO SANCHEZ) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Frente a lo informado por el apoderado, se le requiere para que indique al juzgado si es su deseo seguir adelantando en este trámite y ante este juzgado, la liquidación de la sociedad conyugal de las partes de la referencia, o si por el contrario tramitará la liquidación, en el proceso de sucesión que adelanten los interesados, de quien aquí era el demandado, señor CIRO OVIEDO SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2ecf3f55001d370b9f1cce9b8a575589c101249cdb3ca83a86a29f02b7a7d7

Documento generado en 22/07/2021 10:03:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte interesada en el asunto de la referencia agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo, remítase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado por el juzgado en oficio No.1397 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Así mismo, una vez se obtenga la respuesta proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Migración se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

1b911690a71c8eccd3f5741bca6b5cf04fb863c75d6de5dbceff4b5af92e7ebe

Documento generado en 22/07/2021 10:03:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el abogado **JOHN FREDY LADINO REUTER** quien fue designado de terna como partidador en el asunto de la referencia, **fue el primero que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaría del juzgado y a través del correo electrónico por este suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas en el expediente, por secretaría contrólense el término de veinte (20) días con los que cuenta el auxiliar de la justicia, para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

Por otro lado, por secretaría elabórense los oficios dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda ordenados en la audiencia de inventarios celebrada el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ec1b81ee0225df8c68608072344703ce922303c0d0f4414bebbbd712538c98

Documento generado en 22/07/2021 10:03:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho requiere a la parte demandante, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28a53f03a00220843e11f55c6f25f2e17788c65cb15c8ba55f9f13b20b81504

Documento generado en 22/07/2021 10:03:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el juzgado DISPONE:

A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de la documental requerida, **para que sea entregada a quien la aportó al expediente.** (Art. 116 del Código General del Proceso C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84112711b176ccd9f7898403d1c3a00647c4facc1716df7eabe5abd684776f06

Documento generado en 22/07/2021 10:03:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (forma en que la parte demandante obtuvo el correo electrónico del demandado), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se toma nota que el demandado señor GABRIEL MOTTA CHAVEZ se notificó del asunto de la referencia mediante correo electrónico, quien no contestó la demanda dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, por parte de la secretaría del juzgado, inclúyase a los acreedores de la sociedad conyugal de CARMEN ROSA POMAR ROA y GABRIEL MOTTA CHAVEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez efectuado el mismo, controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2516de40eb751085051d1609756b88042107fabeeef22cbad93185c68ebfa0

Documento generado en 22/07/2021 10:03:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la parte demandante **ROSANITA CAMILO MINA** y por encontrarse esta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso (C.G.P.) el juzgado CONCEDE el mencionado amparo a la demandante, sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por abogada de confianza.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso y la práctica de la prueba de ADN, con la finalidad de tramitar los exhortos pertinentes, por secretaría requiérase mediante el correo electrónico suministrado, al apoderado de los demandados, para que precise de forma concreta la dirección exacta de los demandados **CARLOS AUGUSTO VELEZ RODRIGUEZ** y **CLAUDIA PATRICIA VELEZ RODRIGUEZ**, en especial del señor **CARLOS AUGUSTO VELEZ**, quien reside en Australia, **indicando tanto la ciudad, como el estado en el que se encuentra residiendo.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e16c475168b717e484698a0c5b22ebd326cbe583964e5292613e9ad1ef16c6

Documento generado en 22/07/2021 10:03:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, requiérase mediante correo electrónico a la parte demandante para que proceda a cancelar los gastos que le fueron fijados a dicho auxiliar por su gestión.

Por otro lado, previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial, para que alleguen al despacho copia del pantallazo a través del cual se notificó mediante correo electrónico a la parte demandada menor de edad NNA **S.A.H.V** representado legalmente por su progenitora señora SIRLEY ANDREA VANEGAS PADILLA, **donde se evidencie que con la remisión de la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, le enviaron a la parte demandada copia de la demanda y los anexos en el asunto de la referencia.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb34421db7b288e09d5f26afeb33e6320c6a8004ec211dc1a22c5a6a82a428af

Documento generado en 22/07/2021 10:03:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo, sobre la contestación de la demanda allegada por el demandado SERGIO ESTEBAN GUTIERREZ PERLALTA.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) de forma concentrada, **por secretaría elabórense los oficios solicitados por el demandado en su contestación de demanda.**

Así mismo, **se requiere a las partes del proceso, tanto demandante como demandado, a los correos electrónicos por estos suministrados, para que acrediten al juzgado la labor a la cual se dedican, de donde derivan sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad, aportando los soportes respectivos.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

427500dad2ec65ff1e05f6c539e8def113a9501dc8f3e75e6d8b7a480dc0cf69

Documento generado en 22/07/2021 10:03:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. Sin embargo, se requiere al abogado al correo electrónico por este suministrado, para que dé estricto cumplimiento a lo solicitado en auto que antecede, esto es, **la certificación de la empresa de correo 472, debe indicar de forma expresa que el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) se entregó de forma positiva al señor JOHN MANUEL RODRIGUEZ RAMOS y además que la persona a notificar vive o labora en el sitio donde se entregó la misma.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60face218f87ae2fda36bf6b004c4418132254c08cb0b977db655199f67b65f

Documento generado en 22/07/2021 10:03:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la abogada designada como apoderada de pobre del demandado en impugnación señor RESURRECCION AVILA acepto el cargo. En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, verificado en debida forma el emplazamiento para con la demandada **MARIA EMILSE LOZANO SOGAMOSO (heredera determinada del fallecido JOSE EDGAR NUÑEZ LOZANO)**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP
Firmado Por:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b4a3339d931be60e1481af0749824f2cce37f061182c273cd7c83f6025c09e**

Documento generado en 22/07/2021 10:03:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial que antecede, allegado por la apoderada del señor MANUEL ENRIQUE SANTOS SERRANO, se le informa que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), donde ya se tuvo en cuenta el emplazamiento que se hizo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria y se fijó fecha para audiencia en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

5f8ea9304f65e0dad27f12093b44df1b155a14d9ff297ce973db1f8aced4a59e

Documento generado en 22/07/2021 10:02:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), proveniente de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **EDUARDO ALFONSO PIRAGAUTA PRECIADO**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **678 de 2019**, instaurada en su contra por las señoras **MARIA TERESA MARTIN FAJARDO y LORENA LUCRECIA CELY MARRTIN**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **EDUARDO ALFONSO PIRAGAUTA PRECIADO** a más de haber sido notificado de la resolución del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por

ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de ocho (8) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **EDUARDO ALFONSO PIRAGAUTA PRECIADO** identificado con cedula No. 79.608.974, en veinticuatro (24) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **EDUARDO ALFONSO PIRAGAUTA PRECIADO** identificado con cedula No. 79.608.974, por el término de veinticuatro (24) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y atendiendo el ultimo párrafo de las consideraciones del caso.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **EDUARDO ALFONSO PIRAGAUTA PRECIADO** identificado con cedula No. 79.608.974. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

MEDIDA PROTECCIÓN: 1100131100202019-0104000
INCIDENTANTE. LORENA LUCRECIA CELY MARTIN
INCIDENTADO. EDUARDO ALFONSO PIRAGAUTA PRECIADO

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08145d52e74ca4a4bda43c29b49f137edde070474f1addbbbf7d918c79b25**

Documento generado en 22/07/2021 09:38:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil junto con su anexo (registro civil defunción del demandado señor JUAN CARLOS TUCUMAN) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial, para que informen al juzgado si tienen conocimiento sobre los restos del señor JUAN CARLOS TUCUMAN, y si el mismo fue inhumado o cremado, con la finalidad de resolver lo pertinente sobre el trámite del proceso. Igualmente, para que informen al juzgado si ya se adelantó proceso de sucesión del señor JUAN CARLOS TUCUMAN, en caso afirmativo indiquen los herederos que del mismo figuren en dicho proceso, o quiénes son los herederos del señor JUAN CARLOS TUCUMAN, para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dba31198bd900263f50e6e5b478700d0286bbf6a684b89357729dd647c1b8b0

Documento generado en 22/07/2021 10:02:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (pago cuota alimentaria de los meses de junio y julio de la presente anualidad) agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ccab7021ed6f6b1ba5f94a990eb81d7c2bcd163b0d284369e346dbe44602af

Documento generado en 22/07/2021 10:02:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo, sobre la contestación de la demanda allegada por la señora CAROL VIVIANA MOTTA HERRERA.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) de forma concentrada, **se requiere a las partes del proceso, tanto demandante como demandado, a los correos electrónicos por estos suministrados, para que acrediten al juzgado la labor a la cual se dedican, de donde derivan sus ingresos y a cuanto ascienden los mismos para la presente anualidad, aportando los soportes respectivos.**

De igual manera se requiere a la demandante, para que aporte una relación detallada de los gastos de los menores junto con los recibos que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f562689b4e6730a4c4eaa59b804ac5f6fd46079698b6618c27c9335280b0bfaa

Documento generado en 22/07/2021 10:02:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante allegue poder otorgado por la señora CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS MONTEALEGRE donde la faculte para representarla en el trámite liquidatorio de la referencia.
2. Cumplido lo anterior, la apoderada debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. **Allegue copia del registro civil de nacimiento de la demandante y registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio de las partes del proceso.**
4. Presente una relación detallada de los bienes tanto activos como pasivos que se pretenden inventariar, **con el valor estimado de los mismos.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1061cffa520ebb918992119f268298111d424376dbcad894a0dc5b39550d49

Documento generado en 22/07/2021 10:02:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante junto con sus anexos (envío fallido citatorio artículo 291 del C.G.P. al demandado) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Se le informa a la parte demandante, que si desconoce la dirección de notificación del demandado señor JUAN CAMILO GUEPUD, debe realizar petición en la forma indicada en el artículo 293 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2eefdf70c9dc2980a89dd93693fe6065776f6f5479ae3888423f42e2d8bd71d

Documento generado en 22/07/2021 10:02:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la parte ejecutada) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta la parte ejecutada señor LUIS OMAR CAICEDO MONTAÑA para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceabec0d618766abd5786160ae68ce94a101681dfbff772631498cea1ae62b45

Documento generado en 22/07/2021 10:02:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al contenido del memorial que antecede allegado por el ejecutado señor JOAN GABRIEL CEPEDA RODRIGUEZ, y como quiera que este aporta únicamente el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.), se Dispone:

Teniendo en cuenta que el señor JOAN GABRIEL CEPEDA RODRIGUEZ indica una dirección de correo electrónica, por secretaría remítasele copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico informado, para notificarlo del asunto de la referencia conforme dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cumplido lo anterior y dejando las constancias al interior del proceso de la remisión del expediente, secretaría controle los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9afbfee01705a739d44ddead87eff6f3788384a9792f209b498591b8858be2

Documento generado en 22/07/2021 10:02:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el abogado **ERNESTO SAAVEDRA VICENTES** quien fue designado de terna como partidor en el asunto de la referencia, **fue el primero que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaría del juzgado y a través del correo electrónico por este suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas en el expediente, por secretaría contrólense el término de veinte (20) días con los que cuenta el auxiliar de la justicia, para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

Frente a la petición formulada por el apoderado del heredero **JOSE EDUARDO CASTRO ROJAS**, **el despacho le pone de presente que, para solicitar la suspensión de la partición, debe allegar los documentos indicados en el inciso 2º del artículo 505 del Código General del Proceso (C.G.P.) esto es: allegar certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda y su notificación.**

La parte interesada no allega copia de la demanda, ni tampoco aporta la notificación que se hizo del proceso de Unión Marital de Hecho que se adelanta en el juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, a los demandados en dicho trámite, ni la certificación de dicho despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089f652d604a2a6aee2ba9912110eed00cc57ad68b17557b86d98d4b906b5ff7

Documento generado en 22/07/2021 10:02:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial que antecede, se le informa al demandante señor ANGEL ARMANDO ORJUELA ROZO, que debe estarse a lo dispuesto por el juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, en providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, en el asunto de la referencia, la competencia corresponde al domicilio de los demandados, que como indicaron es en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, debe proceder la parte demandante a notificar al señor LUCIO ORJUELA PEDROZA a la presente demanda, remitiéndole copia del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6f3f14a05ddb9d3ba2b4565e3a7ef163a7b410b4388a46fa93ce81331fc08f

Documento generado en 22/07/2021 10:03:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la ejecutada EDITH MAYERLY BULLA MORENO fue notificada del asunto de la referencia por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda.

Se reconoce al abogado CALRLOS HUMBERTO MORENO REY como apoderado judicial de la ejecutada señora EDITH MAYERLY BULLA MORENO, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1°), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d3338b5c812ed141bab3a1c18233fc5c86856b467cb4b2dfd85eb59645bbe1

Documento generado en 22/07/2021 10:03:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, se le pone de presente que la orden efectuada en auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) iba dirigida a la secretaria del despacho, a lo cual se dio cumplimiento como se advierte a folio 42 del expediente digital.

En consecuencia, debe la parte demandante estarse a lo dispuesto en auto que antecede, tomando nota que el demandado fue notificado por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (folio 42).

Por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el demandado señor ORLANDO LEGUIZAMON MONTAÑA, para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd3fb2639fd418d40e18b7a62534bdd0ed76968dffeb9340fe5618fd63edbf

Documento generado en 22/07/2021 10:03:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por la señora **CAROLINA TRIANA RAMIREZ, al abogado JUAN DAVID PALACIO GONZALEZ,** hace ese último en escrito que antecede. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Por otro lado, se reconoce a los abogados MARIA PAZ ALBA DIAZ (principal) y CRISTIAN RICARDO HERNANDEZ LOPEZ (suplente), como apoderados judiciales de la ejecutante señora CAROLINA TRIANA RAMIREZ en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ellos otorgado.

Por secretaría continúense controlando los términos con los que cuenta el ejecutado señor OMAR CANTOR CUERVO para contestar la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86bf59d22d4f8fcaade904c39e7adfdfd8ecb9639969025f190e167b463395c

Documento generado en 22/07/2021 10:03:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial que antecede, se le informa al demandante que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), que dispuso tener en cuenta el correo que informó de la señora GINA MARVILA CORTES TOVAR.

En consecuencia, debe proceder a remitir notificación a la misma, conforme dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al correo suministrado, junto con la copia de la demanda y los anexos, para notificarla en debida forma del asunto de la referencia, acreditando dicha notificación al juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

accb249b90aff0bf5420a4175e7fc186916235b501b18e2bd816080d4aa9df4b

Documento generado en 22/07/2021 10:03:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante, junto con sus anexos (extractos de cuenta de la señora ADRIANA PATRICIA SANCHEZ BELLO del banco BBVA), agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte ejecutada y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767af7c284d96e497ce3b98030a633f91f08bd64df9b9f6c2e5b74155158a76d

Documento generado en 22/07/2021 10:12:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se toma nota que la parte demandante dentro del término legal y a través de su apoderado judicial se pronunció sobre la contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

En consecuencia, previo a llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) y con la finalidad de adelantarla de forma concentrada se Dispone:

Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside el demandante junto con los menores de edad NNA E.A.Q.M. y J.P.Q.M., para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran quien deberá rendir informe al despacho.

Finalmente, el juzgado de oficio y por considerarlo necesario, dispone Decretar la entrevista de los menores de edad NNA E.A.Q.M. y J.P.Q.M., la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por la demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams y preste la colaboración necesaria para que se pueda llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54

De hoy 23 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

668716c9e4404ef378b979e382bfa2e1d1996880a4746db994cd1909cbb69f22

Documento generado en 22/07/2021 10:12:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho agrega al expediente el memorial que antecede allegado por el apoderado del señor MIGUEL LAVERDE MORA, donde informa que la transacción aportada por la señora KAREN GONZALEZ MORA no se cumplió a cabalidad.

Ahora bien, frente a su memorial donde modifica las pretensiones de la demanda, indicando que solo debe designarse a una persona como apoyo de la señora LOLA ALICIA MORA DE GONZALEZ, se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) que de forma clara precisó que en esta clase de procesos es inadmisibles la reforma de la demanda, en todo caso, será en la oportunidad procesal pertinente, donde se dispondrá frente a la asignación o no de apoyos y la persona apta para ejercer los mismos.

Por otro lado, y atendiendo contenido de la visita social, así como las condiciones en las que se encuentra la señora **LOLA ALICIA MORA DE GONZALEZ**, el despacho dispone en garantía de sus derechos, nombrarle curador ad litem que la represente en el asunto de la referencia, para lo cual se designa un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°54

De hoy 23 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9018e408d2013a195d2ec7d9850b1d86f296d59e2aa6717b39c3e75fb62759ac

Documento generado en 22/07/2021 10:12:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial anterior, por secretaria requiérase nuevamente a la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 1 de esta ciudad, para que se sirvan allegar lo solicitado en auto anterior e infórmese que si no es posible por el tamaño de la información utilizar medios tecnológicos para su traslado, en la sede del Juzgado y previa coordinación con agendamiento al correo institucional del Juzgado, se recibirán los documentos de manera física.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 054 Hoy 23 DE JULIO DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7ba10181b91388ce06d742eea3bd7149d42411c05f8fbc7e9f7aee7a637e07

Documento generado en 22/07/2021 09:38:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido de los poderes que anteceden, se dispone, reconocer a la abogada **MARYSOL CARDOZO AGUIRRE** como apoderada judicial de los señores **JOSE NELSON LOZANO MENDOZA, EDILBERTO LOZANO MENDOZA, OBEIDA LOZANO MENDOZA, ALAIN LOZANO MENDOZA, LUZ STELLA LOZANO MENDOZA y CELIA LOZANO MENDOZA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado. Se toma nota que dicha apoderada reasume el poder otorgado.

Por otro lado, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y procedan a notificar de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a los señores **MARIA BEATRIZ MENDOZA** (cónyuge), **LAURA DANIELA CALDERON LOZANO** y **CARLOS ANDRES CALDERON LOZANO** quienes indica son nietos del causante **CIRO ABEL LOZA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0f5237e13edcecfbc8230396a37a8dd075889aa41732845d72809d3c0e71f

Documento generado en 22/07/2021 10:12:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de los interesados en el presente asunto para los fines legales pertinentes.

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a los señores CATHERINE LISSETE PEÑA CASTRO, PAUL STEVEN PEÑA CASTRO y HARRISON PEÑA CEDEÑO, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de los señores CATHERINE LISSETE PEÑA CASTRO, PAUL STEVEN PEÑA CASTRO y HARRISON PEÑA CEDEÑO, **allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº54

De hoy 23 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbac8c15b4f4d9a35a94c0c8087421f52ec32f40b7e6b666c294524c3c1e37d

Documento generado en 22/07/2021 10:12:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO No. 1100131100202021-0016500 iniciado por el señor **HUMBERTO URQUIJO** en contra de la señora **MARIA TERESA BELTRAN LAITON**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto una vez notificada la demandada, dentro del término de contestación de la demanda manifestó: “Según manifestaciones de mi poderdante y, tal y como me lo encomendó mediante el poder otorgado, es su intención, allanarse a las pretensiones de la demanda, pues es de su interés cesar todos los efectos civiles del matrimonio católico que mantuvo con el señor HUMBERTO URQUIJO.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)” (art.98 del Código General del Proceso C.G.P.), el cual se puede entender como renuncia a las demás etapas procesales (Art.119 del Código General del Proceso C.G.P.)

I ANTECEDENTES

El señor HUMBERTO URQUIJO a través de apoderada judicial presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en contra de la señora MARIA TERESA BELTRAN LAITON, para que a través de los trámites propios del proceso verbal sumario se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores **MARIA TERESA BELTRAN LAITON** y **HUMBERTO URQUIJO**, por haber incurrido éste en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil Colombiano.
2. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de los registros civiles de nacimientos y matrimonio, oficiando para ello a los funcionarios competentes.
3. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado, en caso que la demandada se oponga a las pretensiones.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Los señores **MARIA TERESA BELTRAN LAITON** y **HUMBERTO**

URQUIJO contrajeron matrimonio por el rito católico el día diez (10) de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), en la Parroquia del Divino Salvador de Bogotá D.C., matrimonio debidamente registrado en el libro 43 folio 324 expedido por la Notaria cuarta (4) del círculo de Bogotá D.C.

2. Los señores **MARIA TERESA BELTRAN LAITON** y **HUMBERTO URQUIJO** tuvieron tres (3) hijos, a la fecha todos mayores de edad, como se prueba con las copias registro civiles de nacimiento que se anexan.

3. La sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio, se encuentra disuelta y liquidada tal y como se estableció en la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia del Circulo de Bogotá D.C.

4. *Separación de cuerpos por más de dos (2) años.* Según manifestaciones de mi poderdante, La cohabitación fue suspendida desde el año dos mil tres (2003) y así se ha mantenido y se seguirá manteniendo hasta que se suscriba la correspondiente escritura pública de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

5. Las múltiples manifestaciones de mi mandante, a su pareja para realizar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, han resultado inocuas, pues la demandada siempre responde con evasivas, y cuando logran dialogar esta pide a cambio de la respectiva aprobación del trámite que mi cliente le entregue lo poco que le quedo en la liquidación de su sociedad patrimonial.

II. ACTUACION PROCESAL.

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada se notificó por correo electrónico de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien allegó escrito de contestación a través de apoderado judicial manifestando: “Según manifestaciones de mi poderdante y, tal y como me lo encomendó mediante el poder otorgado, es su intención, allanarse a las pretensiones de la demanda, pues es de su interés cesar todos los efectos civiles del matrimonio católico que mantuvo con el señor HUMBERTO URQUIJO” (Negrillas y subrayado fuera del texto)”

En virtud del escrito presentado por la demandada MARIA TERESA BELTRAN LAITON, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, pues los mismos se entienden como renuncia a las demás etapas procesales, con la finalidad de darle celeridad al proceso. (Art. 316 del C.G.P. En concordancia con el art.119 ibidem).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. Una de las alternativas que tiene el demandado una vez enterado de la demanda que en su contra se ha incoado es precisamente al contestar o antes de dictar sentencia de primera instancia, es allanarse a las pretensiones de la demanda, aceptando las pretensiones y reconociendo los hechos en que esta se fundamenta.

Caso en el cual debe procederse a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (artículo 98 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, lo que aquí acontece, pues la demandada de manera expresa manifestó: **“Según manifestaciones de mi poderdante y, tal y como me lo encomendó mediante el poder otorgado, es su intención, allanarse a las pretensiones de la demanda, pues es de su interés cesar todos los efectos civiles del matrimonio católico que mantuvo con el señor HUMBERTO URQUIJO(Negrillas y subrayado fuera del texto)”**

Se erige en esta oportunidad **como causal para solicitar** el divorcio la separación judicial que **ha perdurado por más de dos años**, causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1995.

Se halla acreditado que los esposos **MARIA TERESA BELTRAN LAITON** y **HUMBERTO URQUIJO** se encuentran separados de cuerpos desde hace más de dieciocho (18) años, si se tiene en cuenta que el demandante en los hechos lo indicó y la demandada así lo aceptó en su contestación.

Lo anterior, lleva a la conclusión que la causal invocada para solicitar el divorcio, se encuentra probada, no existe duda alguna, que han transcurrido más de dos años, **por lo que el lapso que exige la norma para que se configure la causal, está dado y no aparece evidencia que entre los esposos se haya presentado reconciliación alguna.**

En este orden de ideas se tiene que al aceptar la señora MARIA TERESA BELTRAN LAITON que se decrete la terminación civil del vínculo que la une en matrimonio con el señor HUMBERTO URQUIJO, conforme la petición que en tal sentido presento aquel y estando establecida la casual que así lo permite, el despacho debe ser consecuentes en este pronunciamiento con el querer de las partes por así permitirlo el mismo ordenamiento.

Así mismo, como quiera que los hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad, tal como se desprende de los registros civiles allegados al expediente, y que la sociedad conyugal se encuentra liquidada mediante del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, El Jgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

¹ Artículo 98 del C.G.P.: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

Primero: Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **MARIA TERESA BELTRAN LAITON** y **HUMBERTO URQUIJO**, el día diez (10) de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), en la Parroquia del Divino Salvador de Bogotá D.C.

Segundo: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

Tercero: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Cuarto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b9b670e7043bb20a487908472700d2d71279ab6f24857e090b982f73fd8299

Documento generado en 22/07/2021 10:12:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos allegados por el apoderado de la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Sin embargo, se le requiere para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021), esto es, el despacho ya sabe que las partes tanto demandante como demandado residen en la misma dirección, por esta razón es por la que se le requiere, para que acredite que tanto el citatorio como el aviso, de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), los recibió el señor CARLOS JULIO MUETE RUEDA de forma positiva, pues el citatorio lo recibió la misma demandante señora LUZ MARIELA CONTRERAS GOMEZ como se evidencia de la certificación que allega, y el aviso una persona diferente al demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **a59dddef0a341a803dc4402a02e42d2f724c5e62c909380e5ed6ca75ca3201dc**

Documento generado en 22/07/2021 10:12:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El informe de visita social allegado por la trabajadora social del juzgado, donde informa no se pudo realizar la visita domiciliaria a la parte demandada, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

La comunicación proveniente de SANIDAD MILITAR agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, se dispone que, por parte de la secretaría del juzgado, se oficie a la INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR FEE ESTUDIO EMPRESARIAL y a la UNIVERSIDAD DE SANTANDER, para que en el menor tiempo posible se sirvan dar respuesta a los oficios ordenados por el despacho en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95bb0685b353530b7590e9c26c6f2371f70b4cdf7fa9fdea52f4dce6e26858dd

Documento generado en 22/07/2021 10:12:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de HILDA MARIA VALBUENA DE FORERO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y ya se notificó a los señores **MARTA ROCIO FORERO VALBUENA, RAMIRO FORERO VALBUENA, MEYER FORERO VALBUENA, WILSON FORERO VALBUENA y ROSMERY FORERO VALBUENA** del asunto de la referencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 13 del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asancheap@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

872bf88b048b3c41d79ae4e4aff5effee2596f88a16713fe0610368abbe54c78

Documento generado en 22/07/2021 10:12:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El informe de visita social que antecede practicado por la Trabajadora Social del juzgado agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

Atendiendo el contenido de la visita social, así como las condiciones en las que se encuentra el señor **GUSTAVO CASTILLO**, el despacho dispone en garantía de sus derechos, nombrarle curador ad litem que lo represente en el asunto de la referencia, para lo cual se designa un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

Por otro lado, el despacho requiere a la parte interesada y su apoderada judicial para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) vinculando en el presente trámite a los hijos del señor GUSTAVO CASTILLO, mencionados en la subsanación de la demanda, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que manifiesten lo pertinente sobre el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº54

De hoy 23 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9247f5e43e5540ebb000615dd3aaca8edd14fdf3090b808d837c36b0c5e7a4c4

Documento generado en 22/07/2021 10:12:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El informe de visita social que antecede realizada a la residencia tanto de la parte demandante como de la parte demandada por la Trabajadora Social del juzgado, así como la entrevista practicada a la menor de edad **NNA A.M.A.G.** agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por secretaría ofíciase al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE BARRIOS UNIDOS para que en el menor tiempo posible se sirvan dar respuesta al oficio No.1118 de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El memorial que antecede alegado por la demandante en el asunto de la referencia junto con sus anexos (sentencia proceso disminución de cuota) agréguese al expediente para que obre de conformidad. Sin embargo, se le informa que debe estarse a lo aquí dispuesto, como quiera que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL DE BARRIOS UNIDOS no ha dado respuesta al oficio ordenado por el juzgado.

Una vez se realice el oficio aquí ordenado, por secretaría remítase copia del mismo a la demandante para que colabore con su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff126732cea1fef8dcdd0fe55e74b0e41f34a9816f8f5d6753436f39a672bc**

Documento generado en 22/07/2021 10:13:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte ejecutante guardó silencio del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 10 del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Oficio: Por secretaría elabórese el oficio solicitado con la demanda por la parte ejecutante.

SOLICITADAS POR LA EJECUTADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.). Se niega la entrevista solicitada por la ejecutada respecto al menor de edad ejecutante, por considerarlo impertinente.

C-) Interrogatorio de parte de la ejecutante JENNY PAOLA FERNANDEZ ERAZO.

DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio de parte del ejecutado JONATTAN ANGELINO CELIS CARVAJAL.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53b6b8643c6f8f8bf79187d4f221b16c4f7c24b24024d4d706bfc8dec868b68**

Documento generado en 22/07/2021 10:13:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

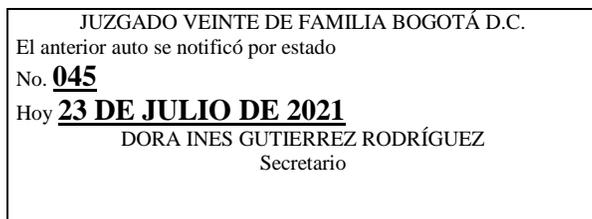
El escrito allegado por la apoderada del recurrente dentro de la Medida de Protección de la referencia, agréguese al proceso y téngase en cuenta al momento del fallo.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de mayo de 2021, requiriendo a la Comisaria de origen para que se sirvan allegar las pruebas aportadas por las partes en conflicto en la Medida de Protección de la referencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)



HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205b3ea54c91ee31c20d8c0b04594e6a0d845859682ea65788907b237e0bcbff

Documento generado en 22/07/2021 09:38:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos, allegados por la apoderada de la parte demandante (**donde acredita la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de los ejecutados**) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuentan los ejecutados señores CESAR AUGUSTO ZALAMEA y JESUS ANTONIO ZALAMEA, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el termino vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

b706e1ad6c5ba177994fec1acdb31de3aaecc8f09835a938e7bcf8759b4d9f28

Documento generado en 22/07/2021 10:13:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Medida de Protección No. 123 de 2021

De: JOSÉ ATANAEL BARRIOS PIÑEROS

A favor: ANA LEONOR PIÑEROS MARTINEZ

Contra: JORGE PIÑEROS MARTINEZ, AURA PIÑEROS MARTINEZ y FRANCY CAMACHO PIÑEROS

Radicado del Juzgado: 11001311002021-0029500

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante **JOSÉ ATANAEL BARRIOS PIÑEROS** en contra de la Resolución de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 4 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **123 de 2021**, por la cual se Declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de los señores **JORGE PIÑEROS MARTINEZ, AURA PIÑEROS MARTINEZ y FRANCY CAMACHO PIÑEROS** y a favor de la señora **ANA LEONOR PIÑEROS MARTINEZ**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **JOSÉ ATANAEL BARRIOS PIÑEROS** a favor de su progenitora, por supuestos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su familia extensa señores **JORGE PIÑEROS MARTINEZ, AURA PIÑEROS MARTINEZ y FRANCY CAMACHO PIÑEROS**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...ayer a las once de la mañana recibí una llamada donde me avisaban que a mi mamá la Habían sacado de la casa y le habían llevado para la casa de mi hermano la dejaron en ña puerta de la casa tirada diciendo la señora Francy que no la iba a tener más, y que miraran haber que iban hacer, que el Señor Jorge y el señor Jesús, la doctora de la casa de la justicia les dijo que tenían que sacarla de la casa, me dirija a la casa con un documento que me dieron en la comisaria de familia para que mi madre ingresara, y la respuesta de la señora Francy dijo que sobre su cadáver entraba ella ahí y miraran como hacían, y el señor Jorge le dijo a los agentes que ellos ya habían hecho lo que la funcionaria de la casa de la justicia había hecho...”*

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 28 de abril de 2021, conminando a los presuntos agresores que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la señora **ANA LEONOR**. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a

la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

La Decisión.

En fecha 30 de abril de 2021, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada y las pruebas que las partes aportaron en su momento, lo que le llevaron a no encontrar probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar: “...Así las cosas y en consideración a que no se han logrado determinar hechos de agresión en contra de la adulta mayor, señora ANA LEONOR PIÑEROS MARTÍNEZ, el Despacho atendiendo entonces a los principios, postulados y mandatos establecidos en la Constitución Nacional, y con fundamento en las circunstancias atrás precitadas, en las que se reitera, no se logró determinar la presencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en cabeza de los hoy accionados AURORA PIÑEROS MARTÍNEZ, FRANCY ROCIO CAMACHO PIÑEROS y el señor JORGE ENRIQUE PIÑEROS MARTÍNEZ, NO se podrá imponer en contra de éstos en su calidad de accionados medidas de protección de carácter definitiva, pues se reitera, no se han presentado hechos de agresión en contra de la señora ANA LEONOR PIÑEROS MARTÍNEZ...” razón por la cual se ordenó el levantamiento de las medidas provisionales y el archivo de las diligencias.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionante JOSÉ ATANAEL BARRIOS PIÑEROS interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...Ya como tienen conocimiento y he contado toda la situación en la cual he manifestado de una u otra forma que lo que pido yo no es algo para siempre sino temporal mientras que yo salgo de esta situación y seguir velando por mi madrecita, siempre voy a seguir velando y voy a estar al frente, lo que pasa es que me vi obligado o me veo obligado a acudir a todas las instancias y a ustedes como autoridad competentes para que hagan las diligencias y a usted como autoridad competente para que hagan diligencias y me vean en la situación que me encuentro más que mi mamá si estoy mal mi madre está mal si estoy bien mi madre estará bien, yo por eso nunca he estado en contra de mi tío JORGE este en la casa porque él ha hecho algo igual a lo mío pues no se doctor voy a mirar que voy a hacer [...] por muchos años mis tíos JESÚS, BEATRIZ, AURORA y JORGE en cierta manera se han beneficiado más de la herencia que mi abuela les dejó pero quiero que tomen reconsideración y no tomen esto como una obligación sino como el derecho de la hermandad de que ellos me colaboren en estos momentos...”.

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el

desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionante JOSÉ ATANAEL BARRIOS PIÑEROS en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, quien, se duele de una presunta falta de colaboración por parte de su familia extensa y de las instituciones distritales y Nacionales, frente al cuidado y protección de su progenitora ANA LEONOR PIÑEROS MARTÍNEZ.

Frente a lo anterior, es importante entrar en contesto respecto a la situación de la señora ANA LEONOR PIÑEROS MARTÍNEZ y el derecho que reclama su hijo JOSÉ ATANAEL y que en audiencia de trámite amplió en su ratificación: *“...estoy en este proceso desde hace seis meses desde que traje a mi mamá a la casa de ella por motivos de que la señora donde yo tenía a mi madre en un hogar geriátrico, decidió cerrarlo ya que muchos familiares de los abuelos se colgaron y les toco cerrarlo yo me dirigí donde mis tíos, JORGE quien es el que permanece en la casa y vine hablar con él de manera pacífica ya que sabían lo que estaba pasando en el hogar geriátrico, la dueña del geriátrico me había avisado seis meses antes que por motivos económicos iba a cerrar, yo le dije a mi tío que le venía a comentar lo de mi madre y que necesitaba ubicar a mi madre en la casa ya que por la pandemia mis recursos no me alcanza a mí ya que hasta el momento he velado por el bienestar de ella, ellos me dijeron que sí que tocaba hablar con FRANCY que es mi prima, le dije lo que pasaba era que yo aceptaba eso temporalmente porque yo llevaba un proceso para hacer valer los derechos de mi mamá que habían sido vulnerados por mis tío JESÚS y mi tía BEATRIZ [...] le dije a mi tío que si era posible le pasaran a FRANCY los arriendos para que sirviera para el arriendo de mi madre iba a tener en la casa [...] recibí una llamada de mi hermana FLOR quien es la mayor y me dijo que había venido FRANCY y que había tirado a mi mamá y que se había ido...”*

Aclarado por parte del accionante JOSÉ ATANAEL los motivos que le llevaron adelantar Medida de Protección a favor de su progenitora ANA LEONOR, es importante establecer que, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el

artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante**, quien debía acreditar que efectivamente su progenitora ANA LEONOR fue objeto de agravios constitutivos en actos de violencia de intrafamiliar por parte de sus tíos y prima respectivamente. Al igual, que fue sacada arbitrariamente de su lugar de habitación y abandonada en la calle frente a la casa de una de sus hijas.

Para ello, cuenta con la denuncia presentada en la Comisaria de Familia y que dio origen a la presente medida de protección, donde se informa de un presunto caso de violencia intrafamiliar donde la víctima es su progenitora. De resto no aporta prueba sumaria ni testimonial que compruebe los hechos por él denunciados.

Contrario a lo dicho, se cuenta con las declaraciones de los aquí accionados que frente a la denuncia presentada manifestaron al respecto que:

*“... **JORGE ENRIQUE PIÑEROS MARTÍNEZ.** Lo que pasa es que no hay en donde yo ubicarla, yo no tengo como hermano donde ubicar a ANA LEONOR PIÑEROS yo vivo en el tercer piso en una pieza en teja que yo mismo la hice entonces como yo también vivo solo por estar pendiente de mi madre hasta los 91 años que ella falleció {...} entonces él dice que toca tenerla ahí en la casa de todas manera pero es que no hay espacio en donde tener a mi hermana LEONOR, habíamos llegado a un acuerdo que a ella se le iban a dar doscientos ochenta mil pesos de lo que de arriendo paga LEIDY y FRANCY , la primera vive en el segundo piso y paga setecientos y FRANCY seiscientos, entonces ya llegamos a un acuerdo con don JOSPE y la doctora de darles doscientos ochenta mil pesos y fue ya al otro día llegó con la demanda [...]*

***AURORA PIÑEROS MARTÍNEZ.** FRANCY levantaba a mi hermana a bañarla con agua caliente y le daba el desayuno estando mi hija toda trasnochada y le decía a mi hermana –tía son las ocho y voy a bañarla- mi hija ha sido muy responsable con mi hermana ANA LEONOR, los hijos de mi hermana no la visitan ni nada, las hijas no iban a bañarla, las hijas ANA LEONOR no la ayudan en nada por eso mi hija se cansó de esa situación fue y se la llevó a la hija FLOR. La Dra. De la casa de la justicia le dijo a JOSÉ que él y sus hermanas deben ver por la mamá e incluso rotársela en el cuidado [...]*

***FRANCY ROCIO CAMACHO PIÑEROS.** Mi primo JOSÉ ATANAEL llegó los primeros de diciembre y me dio la sorpresa que si podíamos tener dos meses a mi tía LEONOR, yo le dije que si eran dos meses que sí, mientras solucionaba sus problemas económicos, ahí acepte que ya que estaba en la casa que ya que más se podía hacer, ahí comienza el problema porque a mí me da COVID junto con mi hijo mayor, aisló a mi tía LEONOR y llamo a mi primo JOSÉ la respuesta es súbala a la terraza – el papá de mis hijos me demanda porque dijo que ellos no tenían la edad suficiente para hacerse cargo de una persona*

discapacitada pide la custodia de ellos pasa todo eso, JOSÉ me había dicho que eran dos meses, le he mandado fotos de mi tía. Yo si lleve a mi tía a la casa de mi prima FLOR no la dejé en la puertas de la casa como dicen sino que la entré a la pieza de mi prima y ella me dijo que habláramos, le dije que no podía que hablara con JOSÉ y se turnaran su cuidado...”

Contrario a lo denunciado en los hechos objeto de alzada resultan los testimonios rendidos por los accionados que sea lo primero, aclaran el contexto en que resulta el traslado de la señora ANA LEONOR de la casa donde era cuidada y vivía provisionalmente con sus hermanos y sobrina a la de su hija FLOR BARRIOS PIÑEROS. Lo segundo, es lo referente al abandono que tiene aflija a la señora ANA LEONOR por parte de sus hijos, de quien solo se conoce al señor JOSÉ ATANAEL quien ha estado en frente de adelanta el presente trámite administrativo.

Frente a la protección especial de los adultos mayores y el principio de solidaridad, la Corte Constitucional en Sentencia T-143 de 2013 se pronunció al respecto:

“...La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de "deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto.

A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas.

Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos. Así lo indicó la Corte, en fallo T-646 de agosto 16 de 2007 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa:

[Es así como, el artículo 46 constitucional señala el derecho a una protección mínima frente a la inseguridad que significan determinadas condiciones de vida, tales como el desempleo, la falta de vivienda, de educación y salud. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamenta cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de

poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad]

Es así como, de acuerdo con el contenido de las normas señaladas, la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia 'en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial...'

En consecuencia recae en la familia, más aun en los hijos de la señora ANA LEONOR PIÑEROS MARTÍNEZ la protección y el cuidado que demanda y no se puede trascender o depositar dicha responsabilidad a los señores JORGE ENRIQUE o AURORA PIÑEROS MARTÍNEZ hermanos de la afectada, quienes también son adultos mayores, y se evidencia que su situación médica y económica no les permite brindar el cuidado especial que requiere su hermana, menos su sobrina FRANCY ROCIO CAMACHO PIÑEROS a quien no le falta voluntad, pero debido al cuidado que requiere su tía, desplazó el que demandan sus menores hijos hasta el punto de adelantar proceso por la custodia de ellos con su progenitor.

Ahora, respecto al cuidado que demanda la señora ANA LEONOR y la responsabilidad que se deriva de su familia más cercana, se puede disponer lo siguiente. El Código Civil en sus artículos 251 y 252 establece los derechos y obligaciones que se derivan entre los padres y los hijos:

“...ARTICULO 251. <CUIDADO Y AUXILIO A LOS PADRES>. Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

ARTICULO 252. <DERECHOS DE OTROS ASCENDIENTES>. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencias de los inmediatos descendientes...”

Más adelante en su artículo 411 de la norma en cita, se establece el derecho de solicitar alimentos y el deber de proporcionar los mismos según las circunstancias propias del caso. Al respecto en Sentencia C-017-2019, de la Honorable Corte Constitucional - Magistrado Sustanciador Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO dispuso sobre el particular en estudio:

“..La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente

miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, **o de las personas de la tercera edad**, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.) (Negrillas fuera de texto).*

Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad - arts. 1º y 95, núm. 2 CP- según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente - en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.

Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que es -aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios- y, por lo mismo, que -El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil) (Negrillas fuera de texto

Igualmente, ha expresado este Tribunal que el derecho de alimentos constituye un -derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.-.

Por su parte, en el ordenamiento jurídico interno el Código Civil -arts. 411 al 427- se determina que el derecho a los alimentos constituye el

derecho que tiene una persona de reclamar de otra obligada por la ley, a percibir los bienes necesarios para asegurar su subsistencia de manera digna, particularmente cuando quien los reclama no se encuentra en capacidad de procurárselos por sí mismo. De esta manera, las personas respecto de quien la ley ha establecido dicha carga deben sacrificar o ceder parte de sus propiedades o bienes a fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Estas normas contienen la regulación general sobre el derecho de alimentos, que comprende sus titulares, la prelación entre éstos, los alimentos provisionales, su tasación, la duración de la obligación, su forma, cuantía y caracteres. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos.

Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue. .)
(Negrillas fuera de texto).

[...]

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil).

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una

finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva...”

Por lo antepuesto, es importante aclarar que la Comisaria de familia con el fin de dar respuesta oportuna a la situación en que se encuentra la señora ANA LEONOR en sus puntos QUINTO y SEXTO de la decisión del 30 de abril de 2021, citó a los hijos de la afectada para adelantar audiencia de regulación de alimentos. Así mismo, solicitó a la Secretaria de Integración Social la posibilidad de brindar un cupo en sus programas de refuerzo y ayuda para persona de la tercera edad.

Por último, frente a los posibles derechos patrimoniales que la señora ANA LEONOR PIÑEROS MARTÍNEZ pueda tener frente al bien inmueble que ocupan sus hermanos y que al parecer fue de propiedad de su señora madre hoy difunta, es importante aclarar que este no es el escenario para determinar la calidad hereditaria que le corresponde a cada uno de ellos, por lo cual deberán adelantar las acciones administrativas y judiciales correspondientes que establezcan el derecho de que es titular a la señora ANA LEONOR, atendiendo que el mismo se reconoce con el pago de la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000) por concepto de cánones de arrendamiento.

Lo anterior resulta más que suficientes para confirmar la decisión de la comisaria quien no encontró prueba alguna que soportara o comprobará los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ANA LEONOR PIÑEROS MARTÍNEZ, tampoco se observa de parte de dicha autoridad una prueba que se omitiera, se negase o que se valorara de manera arbitraria, irracional o caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionante no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Once (11) de Familia Suba 4 de esta ciudad, en su Resolución del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor JOSÉ ATANAEL BARRIOS PIÑEROS en favor de su progenitora ANA LEONOR OIÑEROS MARTÍNEZ y en contra de los accionados JORGE ENRIQUE PIÑEROS MARTÍNEZ, AURORA PIÑEROS MARTÍNEZ y FRANCY ROCIO CAMACHO PIÑEROS.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 054 Hoy 23 DE JULIO DE 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64864b33eaa17acb8eda1fe3214352d7f07d63abd0dd6644005db0e968377bb2

Documento generado en 22/07/2021 09:38:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio al demandado, de que trata el artículo 291 del C.G.P.) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que proceda a remitir el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) al demandado señor HECTOR IBAN QUINTERO FORERO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

18502935fabe9208510aa63fa37fa9e0202dea7fba612ca0442c0e4e267b765d

Documento generado en 22/07/2021 10:13:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a la abogada NELLY YOLANDA ANZOLA VARGAS como apoderada judicial del ejecutado señor ALEXANDER PEÑALOZA NIETO, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), **adjuntando al expediente el pantallazo del PRIMER correo electrónico que allegó el ejecutado con la contestación de la demanda.**

Así mismo, por secretaría contrólense los términos con los que contaba el ejecutado para contestar la demanda en el asunto de la referencia, tomando en consideración las entradas del proceso al despacho, y dejando constancia al interior del expediente si la misma se contestó de forma oportuna.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5e2a3060929d1162ef061cc222d0825964ad3640f8d93df02bd84f5a46f797c

Documento generado en 22/07/2021 10:13:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

se reconoce a la abogada NEIDY DANIELA SAENZ CRUZ como apoderada judicial de la parte demandada en investigación, señor **GEIMAR VARGAS ARIZA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado en investigación señor **GEIMAR VARGAS ARIZA**, por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada aquí reconocida, para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan dicho demandado para contestar la misma, sin perjuicio del memorial que ya se allega a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3adce6414f63c643a346073a6bf055a1c41104f3b8efc7cf39426f93b2afd865

Documento generado en 22/07/2021 10:13:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del fallecido LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que procedan a vincular a la demandada señora LILIA INFANTE RODRIGUEZ en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1eec0425be7bdf40b14a877ed9a4032ee8b09a19061e246b30190ba8522241

Documento generado en 22/07/2021 10:11:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a la demandada señora ISMERY ROJAS PARRA, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora ISMERY ROJAS PARRA, allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos) y acreditando además que se remitió copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°54

De hoy 23 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9cad0db0b57a48e1f23f4cc74dda002ae0b1e3597b4463a854588cb62f0748

Documento generado en 22/07/2021 10:11:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (demanda con correcciones de digitación) agréguese al expediente para que obre de conformidad. El despacho le indica a la parte demandante y su apoderado judicial, que, al momento de notificar la presente demanda a los demandados, debe anexar copia del documento que anexa, donde se encuentran las correcciones de digitación en la demanda inicialmente presentada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f702225e2c3170bcb0a2fb5e8015902bd8e45ecc1fe47d20ea425f8746c7a047

Documento generado en 22/07/2021 10:12:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Medida de Protección No. 380 de 2021
De: SANDRA MILENA MARTÍNEZ LOPEZ
A favor: NNA. A.F. SAENZ MARTÍNEZ
Contra: EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO
Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0038300

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO** en contra de la Resolución de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **380 de 2021**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar donde es víctima el **NNA. A.F. SAENZ MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **SANDRA MILENA MARTÍNEZ LOPEZ**, a favor de su menor hijo **NNA. A.F. SAENZ MARTÍNEZ**, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su progenitor **EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...me acerco a la comisaria de familia porque el día de hoy 6 de mayo de 2021, como a la 1 y 30 de la tarde, porque mi esposo EDWIN SAENZ subió a mi hijo de 14 años a la terraza, le bajo los pantalones y le pegó un correa, yo le dije que no lo hiciera y me dijo que yo era una irrespetuosa por meterme que él lo estaba educando y yo le estoy faltando al respeto por defender al niño...”*

La solicitud, fue admitida mediante resolución de la misma fecha, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su menor hijo. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

De igual manera se ordenó la remisión del menor al Instituto de Medicina Legal y se adelantó entrevista con profesional adscrito a la comisaria de familia como pruebas oficiosas dentro del plenario.

La Decisión.

Para el día 19 de mayo de 2021, fecha dispuesta para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar el caso atendiendo las pruebas recaudadas, entre ellas la entrevista del menor y la propia confesión del accionado lo que le llevaron a concluir que: *“...De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente y según lo manifestado por las partes en audiencia, se han probado unos hechos de violencia solicitados por la señora SANDRA MILENA MARTINEZ LOPEZ, en favor de su hijo NNA A.F. SAENZ MARTINEZ , en contra de su progenitor EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO, pues cuanto este generó actos de violencia física en contra de su hijo. De conformidad con los hechos denunciados, las cuales fueron ratificados en audiencia por parte de la accionante, aceptados por el accionado en descargos y confirmados por el adolescente NNA A.F. SAENZ MARTINEZ de 14 años en entrevista psicológica...”* razón por la cual se hizo merecedor a las sanciones dispuestas por la Ley, entre otras el cuidado personal de sus hijos y la restricción a visitas del menor afectado como aquellas que debe supervisar su progenitora frente a la otra menor hija de la pareja NNA A.M. SAENZ MARTÍNEZ.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado **EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...Solicito al Despacho se evalúe la medida de apelación a la negación de poder movilizar a mi hija menor de edad del sitio de residencia y toda vez que no se ha cometido ninguna falta contra la menor y se me estaría violando mi derecho de ser padre y a ella de poder verme y compartir tiempo con ella, no acepto que se me condicionen horarios para ver a mis hijos, toda vez que acepto lo ordenado por este Despacho en cuanto al acompañamiento terapéutico, para poder superar esta situación de tipo familiar, la cual, no va poder ser superada en horario, espacio y tiempo de movilidad para poder compartir con mis hijos [...] más no acepto que se estigmatice ni mi voz, ni mi derecho a expresarme en cuanto a la defensa y oportunidad de estar cerca de mi bebe NNA A.M. SAENZ MARTÍNEZ, con ocasión de tiempo, espacio y tutoría o acompañamiento de la madre toda vez que el Despacho evidencia que no existe ningún tipo de agresión hacia la menor...”*.

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la

familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...*”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o

laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniante, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con

su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta como tales las aportadas y ordenas en su desarrollo, entre ellas la denuncia con la cual se da inició a esta Medida de Protección. Seguidamente se tiene el testimonio de la propia víctima **NNA A.F. SAENZ MARTINEZ**, quien en entrevista adelantada con profesional adscrito a la Comisaria de Familia describió lo sucedido:

“Cuando fue la última vez que tu papá te pegó?

El jueves de la semana pasada.

Que paso ese día?

Llamaron a dar un informe de mi colegio y él escuchó y me hizo subir a la terraza y me alcanzó a bajar los pantalones y me pegó un correazo, pero mi mamá subió y me defendió, pero después que mi mamá bajo, él me hizo bajar a la oficina de él y me empezó a pegar y me cogió del pelo y me estrelló contra una mesa de vidrio y por eso tome la determinación de llamar a la policía.

Cuál ha sido la vez que tu papá te ha pegado más duro?

Hace como veinte días porque me cogió con la correa y se le daño la chapa de tantos chapazos que me pegó, me ha dado patadas, puños.

Tu papá te ha dejado heridas o marcas a raíz de los golpes?

Si señora, moretones, y en la mano tengo una línea de un correazo que me pegó...”

Más revelador resulta la declaración recogida del accionado **EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO** quien trata de justificar su comportamiento y agresiones en el bajo rendimiento que ha tenido su hijo en su formación académica y los problemas que tiene con su pareja, como lo así lo dispuso: “... A los hechos del 06 de mayo, quiero poner en contexto el caso, amo a mi hijo A.F. SAENZ, siempre le he acompañado, como papá siempre he estado, no considero que sea un mal muchacho, pero me siento frustrado porque tanto mi hija mayor como él, nunca han respondido adecuadamente a la educación y siempre he tenido que remar excesivamente con ellos {...} Presuntamente lo agredí psicológicamente, pero quiero que repose en la posible decisión de agredirlo, quiero dejar constancia de que acepto lo que en derecho se me endilgue, pero quiero dejar como precedente que me siento abusado psicológicamente por mi esposa SANDRA MILENA, no sé si premeditadamente con sus conductas, con sus palabras con sus acciones me obligan a perder el control, ella cuando se enoja usa palabras soeces con mi persona, me insulta. **PREGUNTA EL DESPACHO.** Manifieste si el día 06 de mayo de 2021, le pego correazo a su hijo NNA A.F. en la terraza? **RESPUESTA:** Si, pero fue correazo como medida correctiva, nunca más le he pegado...”

Por último, frente a los argumentos del accionado, no fue posible probar los hechos en que funda su defensa y por los cuales, pretende se le exonere de su responsabilidad. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso los mismos fueron soportados con la denuncia presentada por la progenitora del menor quien fue testigo de los hechos puestos en conocimiento, la entrevista de la víctima y por último la propia confesión del agresor.**

Al respecto, en el salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, se precisó frente al castigo moderado a los niños:

“...La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los

artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se evidencia un maltrato que si bien a juicio del accionado podía ser moderado, para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, **son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.**

Continuando con el estudio de los argumentos del accionado en su recurso de apelación, manifiesta no estar de acuerdo con la medida complementaria adoptada por la Comisaria de Familia respecto a su menor hija la **NNA A.M SAENZ MARTINEZ** de 2 años de edad, en relación a las visitas supervisadas y el traslado de la residencia de la menor hacia otro lugar. Aclara no haber cometido conducta alguna en contra de su menor hija y que la denuncia era por su hijo mayor y no por ella; que no existe prueba que lo restrinja en su ejercicio como padre, así como el derecho que tiene su hija a tener a una familia y no ser separada de ella.

Frente a lo anterior, es importante reiterar la importancia del interés superior que encierra a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. En este sentido, la Sentencia T 510 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre la cuestión:

“...El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la

debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.

Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.

En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley” .

Dentro de los criterios para determinar tal decisión de establecer visitas supervisadas a favor de la menor NNA A.M SAENZ MARTINEZ, la anterior sentencia constitucional nos da luces al respecto y que son acordes a la realidad familiar ya expuesta en el desarrollo de la presente medida de protección donde se pudo demostrar actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de un menor de edad:

“...Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:

3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra

el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

3.1.4. Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo. El contenido y alcance de los derechos conexos de los padres se precisa en el acápite 3.3. de estos considerandos.

3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.).

En este sentido, debe precisarse que la Comisaría de Familia al momento de su análisis y decisión, tuvo en cuenta el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra del grupo familiar mediante el uso de herramientas que eviten que se generen daños irremediabiles. Las propias normas que regulan el presente procedimiento, facultan a las Comisarías a ejercer dichas acciones preventivas, **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia.**

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de

manera arbitraria, irracional y caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia en sus decisiones; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el señor **EDWIN GILBERTO SAENZ CASTILLO** no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, en su Resolución del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, impuso medida de protección definitiva a favor de los menores **NNA A.F. SAENZ MARTÍNEZ** y **NNA A.M. SAENZ MARTÍNEZ** y en contra de su progenitor, entre otras decisiones.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 054</p> <p>Hoy 23 DE JULIO DE 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5600a1d7101b05e33660f12253c1755ada729fddf4925d2042951365c04346a

Documento generado en 22/07/2021 09:38:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Medida de Protección No. 253 de 2021
De: ELMER STEVEN ACOSTA VELASCO
A favor: NNA. J.E. ACOSTA CELIS
Contra: JUAN MAYER RAMOS VALENCIA
Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0039600

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **JUAN MAYER RAMOS VALENCIA** en contra de la Resolución de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **253 de 2021**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar donde es víctima el **NNA. J.E. ACOSTA CELIS**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **ELMER STEVEN ACOSTA VELASCO**, a favor de su sobrino, el menor **NNA. J.E. ACOSTA CELIS**, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su padrastro **JUAN MAYER RAMOS VALENCIA**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...Yo Elmer Acosta Velasco, como calidad de tío paterno del menor NNA J.E. ACOSTA CELIS denunció el maltrato intrafamiliar que sufrió mi sobrino a manos de su padrastro Juan Mayer Ramos Valencia en la ciudad de Bogotá, el día dos de mayo del presente año, en el barrio el Rincón de Bolonia, en el conjunto Rincón Bolonia con dirección [...] de igual forma presento preocupación por el menor ya que su madre Luisa Fernanda Celis Rivas no da información de él, desde el día de ayer, por lo tanto no sé en qué condiciones esta o tiene a mi sobrino...”* La denuncia es acompañada de fotografías del menor donde muestra rastros, al parecer de vestigios de agresión.

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 10 de mayo de 2021, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su hijastro. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

La Decisión.

Para el día 26 de mayo de 2021, fecha dispuesta para el desarrollo de la audiencia correspondiente, el *a quo* procede a fallar el caso atendiendo las pruebas recaudadas y la propia confesión del accionado lo que le llevaron a concluir que: “...en este estado de la diligencia el Despacho prescindirá de la etapa probatoria, pues se considera que la misma no es indispensable habida cuenta de la aceptación de los cargos realizada por el accionado, la cual se configura a la luz de las disposiciones procedimentales como una confesión, razón por la cual entrará el despacho a proferir el fallo...” razón por la cual se hizo merecedor a las sanciones dispuestas por la Ley.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado **JUAN MAYER RAMOS VALENCIA** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...me instalan una demanda de alguien x que ni siquiera conozco, diciendo que estoy agrediendo al sobrino y que está preocupado que porque la mamá no les deja tener comunicación, esa persona como va a decir que yo soy el agresor y no tengo que admitir algo que no he hecho y aquí queda como si yo aceptaré algo que alguien dice en la demanda y yo nunca me he metido con los menores, entonces alguien afirma que tiene pruebas pues que se demuestre pero yo no soy ningún agresor...”.

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el

cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior... ”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y

dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniendo, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las

decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta las pruebas aportadas al plenario, entre ellas la declaración del accionado JUAN MAYER RAMOS quien al momento de explicar lo sucedido admitió haber confrontado con el menor víctima y que en su relato manifestó que: “...el 2 de mayo, ese día estaba discutiendo era con mi esposa, una discusión de relación de pareja. El NNA NNA. **J.E. ACOSTA CELIS** pensó que yo le estaba pegando a la mamá yo estaba de espaldas y sentí que se me lanzó por detrás y en reacción lo tire hacia la cama. Y eso fue lo que paso...”

Lo anterior es corroborado con el testimonio de la madre del menor LUISA FERNANDA CELIS RIVAS quien en sus descargos y al respecto dispuso: “... No hubo agresión verbal ni física en ningún momento, por parte de JUAN hacia mi hijo NNA. **J.E. ACOSTA CELIS**, Yo estaba discutiendo con JUAN, el niño entró y pensó que JUAN me estaba pegando y el niño se le tiró por detrás a JUAN, entonces él lo que hizo fue tirarlo hacia la cama, después de eso mi hijo llamo al papá y le dijo que JUAN me estaba pegando a mí...”

Por último, frente al argumento del accionado, no fue posible probar los hechos en que funda su defensa y por los cuales, pretende se le exonere de su responsabilidad. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, bastó la confesión del agresor para comprobar los hechos objeto de denuncia.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”³.

³ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”⁴.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁵.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁶.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁷, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁸; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁹, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas¹⁰.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹¹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹².

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹³.

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

⁴ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁵ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁶ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁷ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹¹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹⁴.

*2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se evidencia un maltrato que si bien a juicio del accionado podía ser moderado, para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, en su Resolución del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, impuso medida de protección definitiva a favor del menor **NNA. J.E. ACOSTA CELIS** y en contra de su padrastro, entre otras decisiones.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

¹⁴ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 054</p> <p>Hoy 23 DE JULIO DE 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671c784b21005c9b49f6e6020fd4e90ededfa81a9423bee194c1e89a1c60d12b

Documento generado en 22/07/2021 09:38:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

669576570317c2ac4900597047207ae9bd755054ba381273266e351d3b34dd73

Documento generado en 22/07/2021 10:12:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9db164c33f47486a3c2214d3b58269740270b0b12958c014eb43fea059e879

Documento generado en 22/07/2021 10:12:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbfcef93d0feba8ff350714310d2ea0a81b8df1396842d8fa7775e4046dffbb4

Documento generado en 22/07/2021 10:12:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6425d18038c1aaa12f5417340f932a8b80ade3385e3c2ea0b15bf9efd5d59961

Documento generado en 22/07/2021 10:12:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07e77cba7dcbafcfbaf3cd925a524fe4eb155ad828c5ad47a6419ebf0a3e9d4

Documento generado en 22/07/2021 10:12:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), ante la Comisaria de Familia de Suba I, que contiene las obligaciones alimentarias del señor MILLER GERARDO MENGUAN VARGAS respecto de su hijo menor de edad NNA **S.M.Q.** representado legalmente por su progenitora señora GEIMY PAOLA QUITO GUZMAN, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad NNA **S.M.Q.** representado legalmente por su progenitora señora GEIMY PAOLA QUITO GUZMAN y en contra del señor MILLER GERARDO MENGUAN VARGAS para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (8.041.750) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de febrero a octubre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$1.595.750).
2. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.
3. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
4. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada YENY MARCELA BERMUDEZ AMAYA como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº54

De hoy 23 DE JULIO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f21b2be3c0d5cb68767fa1225d1328903c6a4d7f39429189ee1f3317008405b

Documento generado en 22/07/2021 10:12:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

d34d03ff8f5fae994a4e64c9978c8ffb6c5fe3aa70bb3813e77003cac99d450b

Documento generado en 22/07/2021 10:12:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: MEDIA DE PROTECCIÓN No.238 de 2021
De: ALONZO BARRERA CASTRO
Víctimas: NNA. H.A. BARRERA MUÑOZ
Contra. ERIKA YULIANA MUÑOZ CANDELA
Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0041900

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada señora ERIKA YULIANA MUÑOZ CANDELA en contra la Resolución de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección **No. 238 de 2021**, por el cual se Declaró que su menor hijo **NNA H.A. BARRERA MUÑOZ**, ha sido víctima de violencia física por parte de su progenitora, se profirió medida de protección definitiva a su favor entre otras determinaciones.

I. ANTECEDENTES:

El señor ALONZO BARRERA CASTRO, abuelo paterno del menor **NNA H.A. BARRERA MUÑOZ** y además cuidador del menor por mandato administrativo en circunstancias de Medida de Restablecimiento de Derechos, solicitó a la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de la ciudad medida de protección en contra de la señora ERIKA YULIANA MUÑOZ CANDELA con fundamento en los hechos que constituyen agresiones físicas en contra del menor citado y que denunció así:

“...el 5 de junio de este año, yo fui a recoger al niño a la casa de la mamá para llevarlo a una cita médica y cuando ya íbamos en el taxi el niño me dijo que le dolía la espalda y le mire y tenía un morado y raspado en la columna y un rasguño en la ceja. La mamá del niño siempre me lo entrega maltratado y rasguñado. Yo quiero que le modifiquen las visitas para que ella no se lo lleve, porque me da miedo que un día me lo entregue en un hospital o no me lo devuelva, ella es muy descuidada...”

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2021, la Comisaria de Familia, admitió la Medida de Protección en favor del menor y ordenó, entre otras medidas, la valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y fijó fecha para adelantar audiencia de trámite con las partes.

La Decisión.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas y recopiladas en el desarrollo de la medida de protección, la Comisaria de familia fallo la Medida de Protección a favor del menor **H.A. BARRERA MUÑOZ** y en contra de su progenitora que concluyó así: “... *Todo lo anterior lleva al despacho a la consideración que ERIKA YULIANA MUÑOZ CANDELA ha ocasionado con su conducta una transgresión y dinámica inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en conductas expresamente prohibidas por la Ley y causando afectación a su hijo NNA H.A. BARRERA MUÑOZ de 3 años de edad. En obediencia a lo expuesto este despacho ordenará a prevención medida de protección a favor de NNA H.A. BARRERA MUÑOZ de 3 años de edad por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional...*”

El recurso de apelación.

A la anterior decisión e inconforme de la misma, la señora ERIKA YULIANA interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente “...*Es un fraude lo que están diciendo, siempre he querido lo mejor para mi hijo, he tratado ser la mejor mamá para él, quiero que este al lado de los hermanos, al lado mío, quiero que comprueben y que investiguen, yo a mis niños no los trato feo ni les pego...*” Más adelante allega escrito a la comisaria dentro del término y complementando su recurso realizando un recuento de los hechos donde su hijo sufrió la lesión y solicitó al respecto que: “...*los expertos señalan que incluso al relacionarse entre los niños y niñas con otros niños en edades promedio pueden tener lesiones, raspaduras, mordiscos producto de los juegos. Por lo expuesto considero que en mi caso se presentó un defecto fáctico en la falta de decreto de pruebas, que condujo a que se tomara la decisión que recurro y que me está afectando...*”

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la

conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial

protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen

los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Manifiesta la recurrente que las pruebas acercadas al proceso no fueron tomadas en cuenta, entre ellas los testimonios de su otro menor hijo y de su progenitora y abuela materna de ellos: “...el 24 de junio de 2021 cumplí ante la comisaria de familia de Suba 3 y fui en compañía de mi mamá FANNY CANDELA SALINA y de mis otros hijos NNA **B.** de 7 años, y NNA **S.** de 2 años. Llevé a mi mamá y a mi hijo NNA **B.** para que fueran entrevistados y rindieran testimonio de cómo habían ocurrido los hechos. No obstante, fueron omitidas sus declaraciones, a pesar que manifesté que estaban presentes, esperando ser escuchados [...] Por una parte se refirió a mi hijo de 7 años que no lo debía involucrar y sobre mi madre simplemente señaló que no era necesaria su declaración...”

Atendiendo lo anterior y en el estudio de la documentación aportada y rigurosa de las decisiones adoptadas en el proceso, no se evidencia que por parte de la Comisaria se hubiese omitido o negado la posibilidad que la señora ERIKA YULIANA aportara o solicitará prueba a su favor. Así lo manifestó en

su declaración cuando se le indagó si quería solicitar o aportar medios probatorios:

“...PREGUNTADO: Que pruebas tiene para aportar en el presente trámite? CONTESTO: No tengo pruebas por aportar o solicitar. PREGUNTADO: Tiene testigos para desvirtuar los hechos que se le endilgan. CONTESTO: No tengo...”

La Ley 294 de 1996 dispone la oportunidad que tienen las partes de ejercer su derecho de contradicción:

***Artículo 13.** El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.*

***Artículo 14.** Modificado por el Art. 8 de la Ley 575 de 2000. .- Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora, tampoco es aceptable el argumento de la recurrente en querer trasladar la carga probatoria a la autoridad administrativa mediante la práctica oficiosa y que en esta ocasión solicita se practiquen por el *ad quem*. Bajo este escenario, la Corte Constitucional en Sentencia T-074 de 2018 (Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ) dispuso sobre la pertinencia de la práctica oficiosa:

“... El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido por la Corte Constitucional como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales.

De igual forma, esta Corporación ha hecho hincapié en el alcance del decreto oficioso de pruebas para satisfacer los propósitos del proceso judicial. Tales fines han estado relacionados con el esclarecimiento de la verdad frente a los intereses en pugna, así como con la materialización de postulados constitucionales, en particular, la administración de justicia y la vigencia de un orden social justo.

Bajo este panorama, esta Corporación ha manifestado que la decisión de recaudar oficiosamente información útil para el proceso judicial no constituye un acto de mera liberalidad del juez, sino un deber funcional, cuando los medios de prueba llevarían a adoptar una decisión sustancialmente distinta. Esta interpretación, además, se ajusta al carácter fijado en el Código General del Proceso, pues el decreto oficioso de pruebas fue constituido por el legislador como un deber judicial (art. 42).

Práctica oficiosa que no considero en su momento la Comisaria de origen, como tampoco dispondrá este juzgador al tener totalmente esclarecidos los hechos que dieron origen a la presente Medida de Protección.

Continuando con el análisis de los argumentos de la alzada, manifiesta la señora ERIKA JULIANA que frente al estudio de las pruebas, las mismas no fueron valoradas adecuadamente por la Comisaria, que se dio más relevancia a los testimonios del padre del menor y de su abuelo respecto a calumnias en su contra. Que las lesiones que tiene su hijo son consecuencias de accidentes ocurridos en su casa y del contacto con sus hermanos que también son menores de edad. Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Ataño a la negativa de la práctica de pruebas, dicha duda fue resuelta en párrafo anterior. Ahora, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de maltrato en contra del menor NNA H.A. BARRERA MUÑOZ realmente pasaron.**

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio tuvo en cuenta la denuncia presentada por el actual cuidador del NNA **H.A. BARRERA MUÑOZ**, su abuelo paterno el señor **ALONZO BARRERA CASTRO** quien bajo la gravedad de juramento denuncia nuevos hechos de violencia en contra de su nieto en momentos de visitas con su progenitora la señora **ERIKA YULIANA**. Al respecto y para entrar en contexto, como pruebas aporta el Acta de Fijación Provisional de Custodia No. 0560 de 2020 de fecha seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) en la misma se dispone por parte de la autoridad administrativa lo siguiente:

“...Revisado el expediente y teniendo en cuenta las observaciones de las diligencias de rescate en cuanto al estado de salud del niño, los diferentes diagnósticos médicos y las implicaciones en cuanto a atención especial, citas médicas, terapias, controles entre otros, que en sí demandan su atención médica en cabeza principalmente del abuelo paterno (presenta soportes) y en vista de que ninguno de los padres presenta una solución ni llegan a ningún acuerdo conciliatorio, se vincula al abuelo paterno...”

Razón por la cual se fijó **CUSTODIA PROVISIONAL** en cabeza del abuelo paterno y la obligación de sus padres en suministrar alimentos y demás gastos de manutención del menor. También se regularon los tiempos de visitas diarios y amplios los fines de semana a favor de su progenitora. Soportado lo anterior, se encuentra historia médica del menor que agranda rasgos se evidencia las continuas visitas donde se le ha atendido por problemas de desnutrición, caries aguda, herida en labio que conllevó sutura y la que corresponde a este episodio en su espalda. De esto último se encuentra material fotográfico que evidencia lo denunciado.

Frente a dichos documentos, los mismos no son más que un referente de la difícil situación que a su corta edad ha sufrido el NNA **H.A. BARRERA MUÑOZ**, quien tuvo que salir de su núcleo familiar para ser protegido por familia extensa (abuelo paterno) que brindase las garantías suficientes en su desarrollo, los que su madre y padre no pudieron lograr. Sin embargo, se vuelven a presentar en momentos de visitas con su progenitora la señora **ERIKA YULIANA**. Así lo confirma el progenitor del menor señor **BRAYAN SMITH BARRERA VILLAMIL** al asegurar que dicha situación se presenta regularmente: *“...se le deja ver al niño, pero cuando el niño regresa rasguñado, mordido, con ácaros, raspado, por lo que paso ese día mi papá lo llevo a medicina legal. El error de nosotros es dejárselo ver a ella...”*

Lo que nos lleva a la prueba pericial practicada por parte del Instituto de Medicina Legal que fue determinante al momento de fallar la medida:

“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TRES (3) DÍAS, Sin secuelas médico legales al momento del examen. No se puede, pericialmente, decir que estas lesiones hayan sido infligidas (ocasionadas por alguien) Lo más

llamativo de este caso es las caries múltiples que presenta, que puede corresponder a una forma de maltrato por negligencia por deficiente atención y cuidado de su salud dental. Por la lesión descrita en el labio, por la que recibió atención médica en febrero de 2021 y sutura labial pudo haber sido accidental, como se sugiera por caída en bañera. El mecanismo fue contundente y la incapacidad que amerita por esta lesión es de ocho (8) días sin secuelas...”

El artículo 18 de la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia establece las formas de maltrato que son ejercidas en contra de los menores.

*“...Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o **trato negligente**, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona...”*

Una vez analizados los hechos de la denuncia y las pruebas aportadas, es claro que la conducta de la aquí accionada **ERIKA YUKLIANA** corresponden a sucesos constitutivos en omisiones y episodios de negligencia en momentos que tiene bajo su cuidado a su menor hijo. No sería correcto aseverar que es la progenitora la que ocasiona dichas lesiones a su menor hijo pues, bien lo dice el dictamen practicado al menor en su conclusión – *no se puede pericialmente decir que estas lesiones hayan sido infligidas – pudo ser accidental por caída en bañera* – Sin embargo, se hace énfasis a la salud oral del menor como un hecho de violencia en su contra por su descuido y nulo tratamiento.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en cartilla instructiva ABC que dispone los lineamientos técnicos para la atención de los niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados por causa de violencia, define la omisión o negligencia como “...*la falta de protección y cuidado mínimo del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores o encargados del cuidado. Existe negligencia cuando los responsables del cuidado no protegen de la exposición al peligro, ni atienden, o satisfacen las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sean éstas físicas, psicológicas, educativas o de salud, teniendo los medios, el conocimiento y acceso a la prestación de servicios...*”

Abordemos que ha dicho la doctrina respecto a la negligencia como una forma de violencia y maltrato infantil:

“... Muchos estudios han hablado de la poca atención con la que se ha abordado el tema de la negligencia, sobre todo si se toma en cuenta que suele ser el tipo de maltrato más Violencia intrafamiliar y maltrato infantil frecuente no obstante que es el menos visible y del que menos se habla. Es también el menos caracterizado.

La negligencia es el fracaso repetido al proporcionar al niño los estándares mínimos de alimentación, vestido, atención médica,

educación, seguridad y satisfacción a sus necesidades tanto físicas como emocionales.

Algunos estudios transversales han mostrado que la negligencia puede ocasionar daños emocionales más severos y duraderos que el maltrato físico. Asimismo, han revelado que los niños que han sufrido negligencia o han sido abandonados sufren mayores problemas de salud que los que han padecido maltratos físicos o abuso sexual.

TIPOS DE NEGLIGENCIA. De acuerdo con el National Research Council, la negligencia infantil es la presencia de ciertas deficiencias en las obligaciones que tiene el responsable del niño –comúnmente los padres, aunque también instituciones o padres adoptivos–, que dañan su salud física o psicológica. Dado que la negligencia puede ser difícil de identificar y que a menudo se confunde con la pobreza, el Study of National Incidence and Prevalence of Child Abuse and Neglect identificó cuatro dimensiones de la negligencia: física, emocional, educativa y supervisión inadecuada.

Pueden constituir negligencia física: el abandono o expulsión del niño de la casa; la falta de supervisión; el fracaso en proporcionar cuidados necesarios a la salud; las condiciones de insalubridad severas en el hogar o de higiene personal en el niño y la nutrición o vestimenta inadecuadas. *La desatención a las necesidades emocionales del niño, la violencia doméstica o permitirle el consumo de drogas o alcohol revelan, en cambio, negligencia emocional. La negligencia educativa incluye ausencias crónicas e inexplicables de la escuela; el fracaso en inscribir al niño o el ignorar sus necesidades educativas, lo que le puede provocar que nunca adquiera habilidades básicas, abandone la escuela o presente comportamientos disruptivos continuamente. Cabe agregar que, mientras los abusos físicos pueden canalizarse hacia un niño de la familia, la negligencia, en cambio, suele afectar a todos.*

A menudo la negligencia se debe a la ignorancia y al caos en la vida de los cuidadores del niño. Contribuye a ello la falta de información apropiada acerca de la crianza. Muchos padres pueden no estar conscientes de que sus acciones u omisiones pueden dañar a sus hijos. Algunos temen solicitar ayuda o la intervención de instituciones, o bien temen ser señalados en su comunidad. Mientras que otros tipos de maltrato pueden ocurrir en episodios, la negligencia tiende a ser una forma de maltrato crónica o bien puede crear pautas de cuidado inapropiadas para la edad de los niños. Aunque la negligencia grave no es difícil de identificar, otras formas menos severas sí lo son.

CONSECUENCIAS. En muchos casos, los daños que provoca este maltrato subestiman en detrimento de otros más visibles. Sin embargo, diversos estudios han mostrado lo inapropiado de esta actitud pues la negligencia en etapas tempranas puede ocasionar daños severos, crónicos e irreversibles.

Cuando hay negligencia, el desarrollo se ve trastornado y a menos que se intervenga para remediarla, las deficiencias se acumulan y siguen influyendo negativamente en el desarrollo del niño. El resultado es una cadena de problemas, en la que el crecimiento sano y el desarrollo se ven seriamente comprometidos. Los problemas son más graves si ocurren cuando el cerebro es aún inmaduro y debe desarrollarse más rápidamente. Los resultados específicos dependen de la duración de la negligencia, del momento en que ocurre y de su naturaleza, así como de la duración de las medidas correctivas que se adopten. A menudo quedan secuelas tanto físicas como emocionales. Consecuencias físicas. Aunque el suministro de calorías sea suficiente, los niños requieren de una estimulación emocional y física apropiada. Necesitan ser tocados, medidos y mirados y, cuando ello falta, su desarrollo se puede detener a pesar de estar adecuadamente alimentados. Especialmente importante tanto en el desarrollo cognitivo como en el emocional parece ser la estimulación mediante el tacto. Los niños y las niñas que sufren negligencia emocional a menudo muestran signos psicopatológicos en su vida posterior. Siendo niños pueden parecer deprimidos o derrotados o bien realizar actos riesgosos en el intento de atraer la atención de sus cuidadores. Pueden desarrollar un síndrome de futilidad y apatía en el que su afectividad queda disminuida, lo que puede conducirlos a que más tarde se conviertan también en padres negligentes. Consecuencias emocionales. Cuando la negligencia emocional ocurre de manera consistente en niños menores de tres años, éstos pueden experimentar dificultad para establecer vínculos cercanos y estables durante toda su vida. Los niños y las niñas que proceden de ambientes negligentes tienden a ser más pasivos, abandonadores e indiscriminados en sus interacciones sociales. Al mismo tiempo, muestran menos afecto a sus madres y pueden ser también hiperactivos, agresivos o presentar problemas de disciplina en la escuela. Estos comportamientos, acumulados, pueden conducirlos a un riesgo mayor de incurrir en conductas delictivas a lo largo de sus vidas...”²

Es importante reiterar la importancia del interés superior que encierra a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. En este sentido, la Sentencia T 510 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre lo referente:

“...El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho

principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.

Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.

En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización;

por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”.

Dentro de los criterios para determinar tal decisión, continúa la citada Sentencia Constitucional estudiando y brindando las características necesarias para determinar la primacía que conlleva la protección especial del NNA **H.A. BARRERA MUÑOZ**.

“...Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:

3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

[...]

3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.).

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis y decisión, tuvo en cuenta aparte de lo ya probado, el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra del NNA **H.A. BARRERA MUÑOZ** mediante el uso de herramientas que eviten que se generen daños irremediables. Las propias normas que regulan el presente procedimiento, facultan a las Comisarías a ejercer dichas acciones preventivas, **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia.**

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la señora **ERIKA YULIANA MUÑOZ CANDELA** no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, en su Resolución del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, impuso medida de protección definitiva a favor de la menor NNA **H.A. BARRERA MUÑOZ** y en contra de su progenitora, entre otras decisiones.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 054 Hoy 23 DE JULIO DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569baac425a10d3ef3bb5110a827de7714b18b48376caa51259ca639239433ef

Documento generado en 22/07/2021 09:38:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c36be3b03e2398f52a5fbd202b01450faba8c1f0f2abe87d4173a3bbe0ddee

Documento generado en 22/07/2021 10:12:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a admitir la presente medida de protección, por secretaria requirírase a la Comisaría Diecisiete (17°) de Familia de esta ciudad, para que se sirva allegar a través de medios electrónicos, el video correspondiente a la audiencia de trámite desarrollada el pasado ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) donde se ordenó Medida de Protección a favor del señor MIGUEL ANGEL RIOS OROZCO y en contra de los señores JESÚS ALFONSO CASTAÑO RIOS y ALFONSO DE LEÓN RIOS RAMÍREZ y donde se encuentran consignados los reparos que argumentaron estos últimos en su recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <u>54</u> Hoy <u>23 DE JULIO DE 2021</u> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
--

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1e278aac302cc092a6720e2a546a782f5f0886cb22e382f4942bc7e38af51a

Documento generado en 22/07/2021 09:38:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 510 de 2020**

DE: SANDRA MARCELA BERNAL

CONTRA: ALDERSON MORENO ORJUELA

Radicado del Juzgado: 11001311002020210044000

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **ALDERSON MORENO ORJUELA**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, mediante Resolución del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **510 de 2020**, iniciado por la señora **SANDRA MARCELA BERNAL** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **SANDRA MARCELA BERNAL** radicó ante la Comisaría Once (11º) de Familia Suba 4 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero **ALDERSON MORENO ORJUELA**, bajo el argumento de que este último la agredió física, verbal y psicológicamente..
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ALDERSON MORENO ORJUELA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de ella, so pena de hacerse acreedor a las



sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) se recibe por parte de la Secretaria de la Mujer denuncia presentada por la accionante **SANDRA MARCELA BERNAL** e informa sobre el incumplimiento por parte del accionado **ALDERSON MORENO ORJUELA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...manifiesta la víctima SANDRA BERNAL que el día 08 de marzo de 2021, su ex compañero sentimental, le envió una amenaza vía WhatsApp y la foto de un arma de fuego sostenida por él, indica que tiene episodios continuos de ansiedad, que teme por su vida y su seguridad, que cree que su agresor hará efectivas las amenazas de muerte, pues han sido constantes, reiterativas y cada vez más intimidantes...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de fecha 21 de abril de 2021, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a las víctimas.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, la prueba recaudada del teléfono de la víctima, la valoración de riesgos y la entrevista recaudada a los hijos comunes de los aquí en conflicto, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Contrario a ello, dentro del material probatorio se encuentra la foto de captura en donde se logra determinar que si existió amenaza en su contra ahondado con la identificación del sujeto ALDERSON MORENO ORJUELA dado los documentos aportados, esto es la foto en la que se encuentra con el anillo, lo que permite identificarlo {...} Conforme al informe de entrevista psicológica se evidencia que los menores NNA A.D MORENO BERNAL y NNA L.D. MORENO BERNAL se encuentran en estado de rabia y temor respecto a su progenitor ALDERSON MORENO ORJUELA y que se encontraban presentes al momento del recibo de las amenazas {...} en el mismo sentido, dentro del informe de valoración de riesgo realizada el día 21 de mayo de 2021 a la señora SANDRA MARCELA BERNAL se evidencia que ha sido víctima de violencia intrafamiliar...”



Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes. Así mismo, atendiendo las pruebas recaudadas en el desarrollo de la audiencia, se amplía la Medida de protección para cobijar a los menores **NNA A.D MORENO BERNAL** y **NNA L.D. MORENO BERNAL**. Dicha decisión se le notificó al incidentado **ALDERSON MORENO ORJUELA** en su domicilio y por aviso, como quiera que no se hizo presente en la diligencia de fallo.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.



Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado en estrados de la continuación de la audiencia de trámite, y prueba de ello es la excusa de aportó con posteridad al desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la



estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:



- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento. A su vez se cuenta con la valoración de riesgos adelantada por el Instituto Nacional de Medicina Legal a la señora SANDRA MARCELA que en su análisis y conclusión estableció lo siguiente:

“...De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora SANDRA MARCELA BERNAL en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta



que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”

Así mismo, la señora SANDRA MARCELA BERNAL de su equipo celular aportó prueba donde se evidencian los mensajes y fotos amenazantes que dieron origen inicio al incidente de incumplimiento:



Que, si bien los mensajes no provienen del teléfono personal del señor **ALDERSON MORENO ORJUELA** y el mismo niega los hechos objeto de denuncia, a través de la fotografía aportada se pudo evidenciar que el anillo que allí aparece es el mismo que usa el incidentado como fue comprobado con las demás imágenes y los testimonios recaudados en las pruebas ordenadas por la Comisaria.

Por último y mucho más revelador, se cuenta con la entrevista adelantada a los menores hijos de los aquí involucrados, los **NNA A.D MORENO BERNAL** y **NNA L.D. MORENO BERNAL**, testigos del grado de violencia que enfrenta su madre y ellos mismos por parte de su progenitor señor **ALDERSON MORENO ORJUELA**:

NNA A.D MORENO BERNAL de 16 años de edad: “...En marzo que estábamos almorzando con mi mamá y mi hermanito y le llego un mensaje a mi mamá le sonó una notificación y le llegó un mensaje por chay y pues mi mamá se vio como asustada como angustiada y yo estaba al lado de ella almorzando y pues veo que un número le manda una foto a mi mamá de un arma y pues leo el mensaje y dice como que si sigue poniendo a mis hijos en contra mía pues que como que amenazándola, no recuerdo bien el mensaje entonces pues mi papá ya frecuentaba a enviarnos mensajes y a borrarlos de una vez entonces pues yo de una vez le tome el pantallazo a la conversación porque él siempre de una vez lo borra y pues ahí todos quedamos como asustados porque mi papá le envió esa foto y se le nota que es la mano de mi papá porque yo que conozca a mi papá uno le ve la mano, el anillo y no más el mensaje que decía que si seguía



metiéndose con mis hijos pues era obvio que era mi papá y pues el miedo que yo le tengo a mi papá es que él tiene como esa accesibilidad a las armas es que él tiene armas, él mantiene con armas, él muy fácil puede ir a pedir un arma a la Modelo...”

NNA L.D. MORENO BERNAL de 13 años de edad: *“...No le volvimos a contestar porque él siempre que llama es a humillar a mi mamá o a insultar a mi hermano y a mí y a mi mamá, no me acuerdo pero él llamó entonces comenzó a decir ahí su mamá lo que hace {...} a mí me llama a decirme –Ay olvídese que cuando usted crezca no le voy a dar universidad trabaje mire a ver si su mamá le paga el estudio mire a ver si esa puta perra le paga el estudio y por escrito también los envía pistolita por WhatsApp de los emogis de pistolita porque él siempre le escribe a mi mamá por mi celular se la pasa insultándola y diciéndole cosas feas por mi celular en marzo le mando una foto de una pistola al celular de ella, nosotros estábamos comiendo y a mi mamá le llegó un mensaje y entonces mi hermano le dijo que paso y mi mamá dijo su papá envió un mensaje y ella nos mostró...”*

Lo anteriormente relacionado fue determinante para esclarecer los actos de violencia por él desplegados y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte incidentado a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

De igual manera, con las entrevistas de los menores **NNA A.D MORENO BERNAL** y **NNA L.D. MORENO BERNAL** y la valoración realizada por la profesional, se pudo determinar que el aquí incidentado **ALDERSON MORENO ORJUELA** ejerce violencia verbal y psicológica en contra de ellos:

“... Se identifican y se clasifican factores de protección y riesgo según lo manifestado por los adolescentes



[...]

- A. *Relato de los adolescentes de agresión verbal y amenazantes por parte del progenitor en el presente año.*
- B. *Relato de los adolescentes de haber visto mensajes amenazantes y escuchado agresiones verbales del progenitor contra la progenitora última vez en marzo de 2021.*
- C. *Malestar emocional de los adolescentes “rabia y temor” frente a comunicación del progenitor*

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.



Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro



infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad conoedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ALDERSON MORENO ORJUELA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden



verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 054 Hoy 23 DE JULIO DE 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e23bf17e7ad553bb3cf9be57d70515da97930a731ef856442433f1acc96e902**
Documento generado en 22/07/2021 09:38:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indique la cuantía de las pretensiones, como quiera que en la demanda informa que el trámite es de mayor cuantía, pero no precisa el valor de las mismas.
3. Realice en la demanda, una relación detallada **de bienes, tanto activos como pasivos que pretende inventariar con indicación del valor estimado de los mismos, precisando la cuantía de las pretensiones.**
4. Indique al juzgado, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la señora ANDREA CAROLINA CLAVIJO MORENO, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para vincularla por los canales digitales pertinentes.
5. Allegue al despacho copia de la escritura pública respectiva a través de la cual informa los señores MARIA DEL ROSARIO MORENO SUAREZ y JOSE DAVID CLAVIJO MALAVER liquidaron su sociedad conyugal de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5132546ce31c31068e4911e08d795301fe38c0abfe8dbe720d1c712543398ce5

Documento generado en 22/07/2021 10:12:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone el señor **ELKIN EDGARDO FIGUEREDO MUÑOZ** en contra de la señora **LIZ ALEXANDRA RENDON RAMOS**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce a la abogada **MARIA FLORINDA IRUA TAIMAL** como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se requiere a la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que alleguen copia de los registros civiles de nacimiento de las hijas que informa se procrearon dentro del matrimonio y que a la fecha indica son mayores de edad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0516674baaba18a752f64ed7ba576e5c9c163914751f450db2cd37c593fdfa57

Documento generado en 22/07/2021 10:12:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al contenido del escrito que antecede, como quiera que con sus anexos el heredero que fue reconocido en el presente trámite, informa error en el trabajo de partición que fue aprobado por este despacho, mediante sentencia de fecha nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), se Dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el trabajo de partición aprobado por este despacho, así como la sentencia dictada el día nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), para indicar que el nombre correcto del heredero reconocido es **EDWIN LEANDRO RIVEROS LAVERDE conforme a la copia del registro civil de nacimiento que aporta a las diligencias y no como se señaló en alguno de los apartes de dicho trabajo partitivo.**

La presente providencia hace parte integral de la sentencia de fecha nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), en consecuencia, se autoriza expedir copia autentica de la misma a las partes interesadas en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°54 De hoy 23 DE JULIO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b4edc132564a7eaf0c70bdde0d7d537572f473376143eec47f443a1ade7cfc9

Documento generado en 22/07/2021 10:12:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**